



RESOLUCION No. CSJHUR24-256  
24 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 9 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ana Lucía Bermúdez González contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, debido a que en el proceso con radicado 2021-00100-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Giraldo Yasnó Ceballos, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00100-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Yasnó Ceballos atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 30 de julio de 2021 se radicó la demanda de pertenencia promovida por Juan Andrés Muñoz Orozco contra los señores Ana Joaquina Muñoz Orozco, Asunción Muñoz Orozco, José Glicerio Muñoz Gómez, Gregoria Viveros Muñoz, Marina Muñoz Castro y contra los herederos determinados e indeterminados de los señores Oliva Orozco Ciceri, Raquel Muñoz Viveros y Carlos Eccehomo Muñoz Gómez.
  - b. El 19 de octubre de 2021 se admitió la demanda.
  - c. El 19 de noviembre de 2021, la parte demandante notificó a la señora Marina Muñoz Castro.
  - d. El 21 de noviembre de 2021, el abogado Luciano Vásquez contestó la demanda en nombre de los señores José Gricelio Muñoz Gómez, Divar Antonio Viveros Muñoz y Gregoria Viveros Muñoz, notificándose por conducta concluyente.

- e. El 17 de febrero de 2022, la señora Asunción Muñoz Orozco se da por notificada por conducta concluyente.
- f. El 24 de junio de 2022, la parte demandante contesta y excepciona a la contestación realizada el 21 de noviembre de 2021.
- g. El 15 de julio y el 16 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita al despacho la designación de *curador ad-litem* a los demandados que no comparecieron y a las personas indeterminadas; sin embargo, la parte demandante no ha culminado con el trámite de notificación.
- h. El 23 de noviembre de 2022, el despacho emplaza a las personas indeterminadas en la página web de la Rama Judicial.
- i. El 10 de agosto del año 2023, el juzgado al evidenciar que la parte actora no había cumplido con el deber procesal de notificar, la requirió para que notificara a señora Ana Joaquina Muñoz Orozco.
- j. El 25 de agosto de 2023 nuevamente se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar por aviso a la demandada Ana Joaquina Muñoz Orozco.
- k. El 14 de septiembre de 2023, la parte accionante aportó constancia de notificación por aviso.
- l. El 27 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que tenía para contestar la demanda Ana Joaquina Muñoz Orozco.
- m. El 18 de marzo de 2024 se designó curador ad litem a la demandada Marina Muñoz Castro y personas indeterminadas, quien el 14 de mayo de 2024 aceptó la designación.
- n. Precisó que el impulso procesal en lo concerniente a las notificaciones de los demandados corresponde exclusivamente a la parte demandante, máxime cuando el despacho ha requerido en dos oportunidades a la parte actora para que cumpla con su deber.
- o. Finalmente, indicó que el despacho del que es titular en el 2022 tuvo una productividad del 140% y para el 2023 del 100%, cifras que indican que el despacho ha sido diligente en las actuaciones realizadas en los diferentes procesos.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Giraldo Yasnó Ceballos, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse proferido decisión de fondo.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El doctor Yasnó Ceballos aportó con la respuesta a la vigilancia el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2021-00100-00.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en la omisión por parte del despacho para proferir decisión de fondo, el cual fue radicado desde el 30 de julio de 2021.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza que las actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
19/10/2021	Se admitió la demanda
19/11/2021	Se notificó a la señora Marina Muñoz Castro.
21/11/2021	El abogado Luciano Vásquez contestó la demanda en nombre de los señores José Graciano Muñoz Gómez, Divar Antonio Viveros Muñoz y Gregoria Viveros Muñoz, notificándose por conducta concluyente.
17/02/2022	La señora Asunción Muñoz Orozco se da por notificada por conducta concluyente.
24/06/2022	La parte demandante excepcionó la contestación realizada el 21 de noviembre de 2021.
15/07/2022	La parte demandante solicita al despacho la designación de curador ad-litem a los

16/09/2022	demandados que no comparecieron y a las personas indeterminadas; sin embargo, la parte demandante no ha culminado con el trámite de notificación.
23/11/2022	El despacho emplaza a las personas indeterminadas en la página web de la Rama Judicial.
10/08/2023	El juzgado requirió a la parte demandante para que notificara a señora Ana Joaquina Muñoz Orozco.
25/08/2023	El despacho nuevamente requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar por aviso a la demandada Ana Joaquina Muñoz Orozco.
14/09/2023	La parte accionante aportó constancia de notificación por aviso.
27/09/2023	Venció en silencio el término que tenía para contestar la demanda Ana Joaquina Muñoz Orozco.
18/03/2024	Se designó curador ad litem a la demandada Marina Muñoz Castro y personas indeterminadas, quien el 14 de mayo de 2024 aceptó la designación.
20/05/2024	El curador ad litem contestó la demanda.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el despacho vigilado desde el 19 de octubre de 2021 ordenó notificar “a los demandados ANA JOAQUÍN MUÑOZ OROZCO, ASUNCIÓN MUÑOZ OROZCO, JOSÉ GLICERIO MUÑOZ GÓMEZ, GREGORIA VIVEROS MUÑOZ y MARINA MUÑOZ CASTRO [...]”.

Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento al auto admisorio, el 19 de diciembre de 2021, la parte actora notificó a la señora Marina Muñoz Castro; sin embargo, no obran en el plenario más notificaciones de parte.

Aun así, el 21 de noviembre de 2021, el abogado Luciano Vásquez contestó la demanda en nombre de los señores José Gricelio Muñoz Gómez, Divar Antonio Viveros Muñoz y Gregoria Viveros Muñoz, quedando notificados por conducta concluyente.

De igual forma, el 17 de febrero de 2022, la señora Asunción Muñoz Orozco se da por notificada por conducta concluyente. Por ende, se encontraba pendiente de notificar a la señora Ana Joaquín Muñoz Orozco.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 42, numeral 1 C.G.P. establece como un deber del juez, el de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, para lo cual debe adoptar las medidas que sean conducentes para “impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, responsabilidad que, por supuesto, es compartida con las partes, quienes deben cumplir con **las cargas procesales que les corresponden**, como sería el caso haber notificado de manera oportuna y diligente a la totalidad de demandados.

No obstante, aun cuando no obra decisión de fondo sobre el proceso verbal de pertenencia, el despacho al evidenciar que la paralización del proceso se debió a la falta de notificación a la totalidad de los demandados requirió en dos oportunidades a la parte actora para que procediera a efectuar el mismo.

Por lo tanto, la tardanza para avanzar en las diligencias, no se debe a negligencia o desinterés por parte del operador judicial, sino a la falta de impulso por parte del actor procesal, quien solo cumplió con el deber de notificar hasta el 14 de septiembre de 2023.

Ahora, si bien solo hasta el 18 de marzo de 2024, se designó al curador ad litem, el mismo contestó la demanda el 20 de mayo siguiente.



Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco ya había requerido a la parte actora para impulsar el proceso y había realizado los trámites pendientes, tales como nombrar al curador.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no observarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Giraldo Yasnó Ceballos, Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Giraldo Yasnó Ceballos y COMUNICAR a la señora Ana Lucía Bermúdez González, en su condición de solicitante, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ASDG/JDPSM

